

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Verbal - Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000343 00**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Precise el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues de las pretensiones de la demanda se solicita una acción reivindicatoria, de nulidad e impugnación de actas, acciones de diferente connotación y excluyentes siendo inadecuado tramitarse al mismo tiempo.
2. De igual manera dese y atendiendo la totalidad de las pretensiones y de ser el caso deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. P., enunciando las pretensiones de manera principal y subsidiaria, declarativas y condenatorias.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda relativas a Mabel Nayibe Muñoz Caicedo como quiera que en ellas se pide a favor de Rodrigo Naranjo Naranjo y no de la citada demandante.
4. Apórtese avalúo catastral de los inmuebles pertenecientes a los demandantes con vigencia al año 2020.
5. Apórtese certificado de libertad y tradición de los predios de los cuales son titulares la parte actora con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
6. ALLÉGUESE de manera legible y completa copia de las Escrituras Públicas mencionadas en el hecho tercero de la demanda.
7. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.
8. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos. Lo anterior, como quiera que los demandantes refieren indemnizaciones sin especificar su procedencia (art. 82, núm. 7, C.G.P.).

9. En atención a la solicitud de Inspección judicial, alléguese dictamen pericial conforme establece el artículo 227 *Ejusdem*, con la totalidad de los requisitos del artículo 226 *Ibidem*, respecto de cada uno de los predios objeto de esta actuación. En caso contrario realícese la manifestación que contiene el artículo 227 referido.
10. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012).
11. ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos y de la subsanación a MAN OUCH EHR BAGHDOUST. (arts. 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--